

3ª edición

Con la financiación de:



Códigos de acción: IS-0251/2013 IS-0263/2013 IS-0289/2013

CLASIFICACIÓN,
ETIQUETADO y FICHAS
DE DATOS DE SEGURIDAD.

APLICACIÓN DE
LOS REGLAMENTOS
REACH y CLP.



Contenidos técnicos:

Prevalia c.g.p.S.L.U.

Equipo técnico colaborador:

- M^ª Eugenia Anta - Directora de Innovación y Tutela de Producto de FEIQUE.
- Blanca Serrano- Coordinadora de tutela de producto de FEIQUE
- Manuel Riera: Técnico en prevención de riesgos laborales de FITAG-UGT
- Patricia López: Técnico en prevención de riesgos laborales de FITEQA-CCOO
- Eva Jiménez: Técnico en prevención de riesgos laborales de FITEQA-CCOO Rosana López Arroyo - Responsable de Salud Laboral de FITEQA-CCOO.

Segunda edición:..... **Septiembre, 2014**

Autor..... **Prevalia, C.G.P. S.L.U.**

Tel: 91 531 19 00

Fax: 91 531 73 26

C/ Aduana, 33, 28013 Madrid

Diseño y maquetación..... **Cursoforum, S.L.U.**

Depósito legal.....

Código de acción..... IS-0251/2013 IS-0263/2013 IS-0289/2013

1	CONCEPTOS BÁSICOS. REGLAMENTACIÓN BÁSICA	5
2	FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD	15
3	CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	33
4	ETIQUETADO. REQUISITOS Y PICTOGRAMAS	44
5	MODIFICACIONES DE CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PELIGRO.....	56
6	BIBLIOGRAFÍA.....	63

1 CONCEPTOS BÁSICOS. REGLAMENTACIÓN BÁSICA



1 CONCEPTOS BÁSICOS. REGLAMENTACIÓN BÁSICA

REGLAMENTO REACH

¿QUÉ ES Y CUÁL ES SU FINALIDAD?

El Reglamento REACH, cuyas siglas en inglés corresponden a Registro, Evaluación, Autorización y restricción de sustancias y mezclas químicas, nació con el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, fomentando la aparición de métodos alternativos para evaluar los riesgos que plantean las sustancias y su libre circulación a nivel europeo, potenciando la competitividad y la innovación.

Para ello, definió las siguientes categorías de responsabilidad:

- Fabricante: Persona física o jurídica que fabrica una sustancia en la Unión Europea.
- Importador: Persona física o jurídica responsable de la importación.
- Usuario intermedio: Persona física o jurídica diferente a las dos anteriores que utiliza en su actividad industrial sustancias o mezclas.
- Distribuidor: Toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad, incluidos los minoristas, que únicamente almacena y comercializa una sustancia, como tal o en forma de mezcla, destinada a terceros. (matizar por FEIQUÉ).

Considera además las importaciones, creando la figura del Representante Exclusivo (OR) para que fabricantes no comunitarios puedan cumplir sus obligaciones con el REACH y comercializar sus productos en la Unión Europea.

Para la gestión y ejecución de los aspectos técnicos, científicos y administrativos de REACH se creó la **Agencia Europea de Productos Químicos (ECHA)**.

¿CUÁNDO ENTRÓ EN VIGOR?

Entró en vigor el 1 de Junio de 2007. A partir de esa fecha, únicamente puede fabricarse o importarse una nueva sustancia en cantidades superiores a 1 tonelada al año, en el marco de la Unión Europea, si previamente se ha realizado su registro completo en la ECHA.



Para las sustancias denominadas *sustancias en fase transitoria* (aquellas que ya se comercializaban y fabricaban en el mercado comunitario), en función de su volumen de producción y peligrosidad, puede retrasarse su registro definitivo a fechas posteriores, si entre el 1 de junio y el 1 de diciembre de 2008 fueron prerregistradas en la ECHA.

A continuación, se indican los plazos establecidos para el registro de sustancias en fase transitoria: ►

ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2010	Sustancias producidas o importadas en cantidades anuales iguales o superiores a mil toneladas
	Sustancias CMR de categorías 1 y 2 en cantidades iguales o superiores a una tonelada
	Sustancias clasificadas como muy tóxicas para los organismos acuáticos en cantidades anuales y superiores a cien toneladas
ANTES DEL 1 DE JUNIO DE 2013	Sustancias producidas o importadas en cantidades iguales o superiores a cien toneladas
ANTES DEL 1 DE JUNIO DE 2018	Sustancias producidas o importadas en cantidades iguales o superiores a una tonelada

¿A QUÉ OBLIGA REACH?

REACH exige a los fabricantes e importadores de sustancias químicas, en cantidades superiores a una tonelada al año, proporcionar información acerca de sus propiedades fisicoquímicas, efectos para la salud y efectos para el medio ambiente, a fin de que estos sean utilizados de manera segura. Para ello, deben presentar un expediente de registro en el que figuren sus datos y evaluaciones.

El expediente de registro deberá contener:

- un **expediente técnico**, para sustancias fabricadas o importadas en cantidades iguales o superiores a

1 tonelada al año, que contendrá información sobre sus propiedades, clasificación y usos seguros.

- un **informe de seguridad química** para sustancias fabricadas o importadas en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas al año. Recogerá los peligros, la clasificación y su valoración, indicándose si se trata de una sustancia persistente, bioacumulativa y tóxica (PBT) o muy persistente y muy bioacumulativa (mPmB). La valoración de los escenarios de exposición a esos riesgos deberá garantizar que están adecuadamente controlados.

Los escenarios de exposición describen el modo en que las sustancias se fabrican o se utilizan durante su ciclo de vida. También informan sobre el modo en que el fabricante o importador controla, o recomienda que se controle, la exposición de los

seres humanos y del medio ambiente a las mismas.

Los usuarios intermedios, por su parte, garantizarán su uso seguro y el cumplimiento de las medidas especificadas en los expedientes de registro y fichas de datos de seguridad de las sustancias o mezclas. Además deberán:

- Elaborar su propio informe de seguridad química cuando se den usos a la sustancia o mezcla que adquieran (en cantidades superiores a 1 tonelada al año) para su actividad industrial diferentes a los reflejados en su ficha de datos de seguridad. Para ello crearán nuevos escenarios de exposición que permitan la caracterización de los riesgos que en él se reflejen.

- Realizar nuevas valoraciones de peligro si consideran que las que figuran en la ficha de datos de seguridad no son apropiadas.
- Para sustancias sujetas a autorización, solicitarla si el uso que hacen de ellas no está recogido en su ficha de datos de seguridad.

Por otra parte, REACH obliga a que determinadas sustancias (sustancias altamente preocupantes), consideradas de alto riesgo, estén sujetas a autorización para comercializarse y usarse. Se consideran sustancias altamente preocupantes:

- Las carcinogénicas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) de categorías 1 y 2.
- Las sustancias persistentes, bioacumulativas y tóxicas (PBT) o sustancias muy persistentes y muy bioacumulativas (mPmB).

- Las identificadas como causantes de efectos graves a las personas o al medio ambiente en un grado de preocupación equivalente a las sustancias anteriormente descritas, como pueden ser los disruptores endocrinos.

La ECHA publica una lista con las sustancias candidatas que requieren de autorización. Los solicitantes deben demostrar, para conseguir la autorización, que el riesgo asociado al uso de las sustancias está controlado o que no existe alternativa posible y que los beneficios socioeconómicos compensan los riesgos.

Además, determinadas sustancias están sujetas a restricciones, lo que proporciona un método para regular que la fabricación, la comercialización y el uso de ciertas sustancias peligrosas estén controlados o prohibidos.

REGLAMENTO CLP

¿QUÉ ES Y CUÁL ES SU FINALIDAD?

El Reglamento CLP pretende aplicar en el marco de la Unión Europea los criterios acordados internacionalmente en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (GHS). Entró en vigor el 20 de enero de 2009, siendo de aplicación obligatoria a partir del 1 de diciembre de 2010, comenzando a aplicarse progresivamente primero a sustancias y posteriormente a mezclas, conviviendo hasta su implantación total con la normativa a derogar.

A modo de tabla se indican los períodos de adaptación al nuevo sistema:

	A partir del 20 ENERO 2009		1 DICIEMBRE 2010		1 JUNIO 2015	
	R.D. 363/1995 Y R.D. 255/2003	REGLAMENTO CLP	R.D. 363/1995 Y R.D. 255/2003	REGLAMENTO CLP	R.D. 363/1995 Y R.D. 255/2003	REGLAMENTO CLP
SUSTANCIAS	OBLIGATORIO	OPCIONAL	-----	OBLIGATORIO	-----	OBLIGATORIO
MEZCLAS	OBLIGATORIO	OPCIONAL	OBLIGATORIO	OPCIONAL	-----	OBLIGATORIO

Desde la entrada en vigor del Reglamento CLP, se han redactado nuevos reglamentos que afectan a los contenidos del reglamento inicial, generados como consecuencia de los avances científicos y técnicos producidos con el paso del tiempo. Esto hace que el reglamento sea un documento “vivo” y en continua evolución.

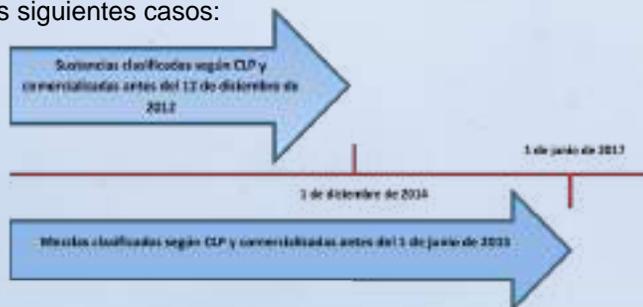
El Reglamento 286/2011, que modifica el Reglamento

CLP a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, incluyó modificaciones importantes que afectan a los siguientes aspectos:

- Requisitos de clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas peligrosas.
- Reglas particulares para el etiquetado y envasado de determinadas sustancias y mezclas.
- Lista de indicaciones de peligro, información suplementaria sobre los peligros y elementos suplementarios que deben figurar en las etiquetas.

- Lista de consejos de prudencia.
- Pictogramas de peligro.
- Clasificación y etiquetado armonizados para determinadas sustancias peligrosas.
- Tabla de correspondencias entre la clasificación de la Directiva 67/548/CEE y la clasificación del Reglamento CLP.

Dicho Reglamento entró en vigor en abril de 2011, aplicándose a sustancias a partir del 1 de diciembre de 2012 y a mezclas a partir del 1 de junio de 2015. Establece, además, las prórrogas para su aplicación en los siguientes casos:



¿CUÁL ES SU OBJETIVO Y QUÉ OBLIGACIONES EXIGE A LAS EMPRESAS?

Su objetivo es garantizar un nivel elevado de protección humana y del medio ambiente así como la libre circulación de sustancias y mezclas:

- Armonizando los criterios para la clasificación de sustancias y mezclas y las normas de etiquetado y envasado de sustancias y mezclas peligrosas.
- Estableciendo las siguientes obligaciones a las empresas del sector químico referentes a la nueva reglamentación:
 - A fabricantes, importadores y usuarios intermedios, clasificar las sustancias y mezclas comercializadas.

- A los proveedores, envasar y etiquetar las sustancias y mezclas comercializadas.
- A los fabricantes, productores de artículos e importadores, clasificar las sustancias no comercializadas que estén sometidas a registro según REACH.
- Imponiendo a los fabricantes o importadores de las sustancias la obligación de notificar a la ECHA sus clasificaciones y elementos de la etiqueta cuando no se haya hecho antes conforme al REACH.
- Elaborando una lista de sustancias con clasificación y elementos de etiquetado armonizados.
- Creando un catalogo de clasificación y etiquetado de sustancias.

¿A QUIÉN NO APLICA EL REGLAMENTO CLP?

El Reglamento CLP no será de aplicación a:

- Sustancias y mezclas radiactivas
- Sustancias y mezclas sometidas a supervisión aduanera
- Sustancias intermedias no aisladas
- Sustancias y mezclas destinadas a la investigación y el desarrollo científicos, no comercializadas

Tampoco a sustancias y mezclas que ya son producto terminado y están destinadas a usuario final como, medicamentos, cosméticos, productos sanitarios, alimentos, piensos, aditivos y aromatizantes alimentarios.

“CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO
Y FICHAS DE SEGURIDAD.

APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS
REACH Y CLP”



2

**FICHAS DE DATOS
DE SEGURIDAD**

2

**FICHAS DE DATOS
DE SEGURIDAD**

La Ficha de Datos de Seguridad (FDS) transmite información útil del producto químico, permitiendo detectar la presencia de agentes químicos peligrosos y posibilitando la evaluación de los riesgos para la seguridad y salud que puedan ocasionar.

La responsabilidad de su elaboración corresponde al **proveedor** (fabricante, importador o usuario intermedio o distribuidor que comercializa una sustancia, como tal o en forma de mezcla, o una mezcla) y su suministro será obligatorio siempre que:

- Una sustancia o mezcla sea catalogada como peligrosa.
- Una sustancia o mezcla sea catalogada como persistente, bioacumulativa y tóxica (PBT) o muy persistente y muy bioacumulativa (mPmB).
- Dicha sustancia o mezcla esté sujeta a autorización.

No será necesario proporcionarla cuando las sustancias o mezclas peligrosas se acompañen de información suficiente que permita al usuario tomar las medidas necesarias para la protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente. No obstante, **deberá facilitarse siempre que el distribuidor o el usuario lo soliciten.**

Preventivamente se recomienda que sea suministrada SIEMPRE.

La FDS se facilitará de forma gratuita, en papel o por vía electrónica, a más tardar en la fecha en que la sustancia o mezcla se suministre por primera vez y su contenido deberá actualizarse cuando:

- Se disponga de nueva información que pueda afectar a las medidas de gestión de riesgos o nueva información sobre peligros.

- Se haya concedido o denegado una autorización.
- Se imponga una restricción.

Si se produce una modificación en la Ficha de Datos de Seguridad se editará una nueva versión marcada como «**Revisión: (fecha)**», indicando la fecha de la realización de la misma.



2.1 CONTENIDOS DE LA FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD

El Reglamento REACH, en su anexo II, indicaba los requisitos que debían cumplir las fichas de datos de seguridad para las sustancias y mezclas químicas. Con el objetivo de adaptarlo a los criterios establecidos por el Reglamento CLP, dicho anexo fue modificado por el Reglamento 453/2010, de 20 de mayo. Su aplicación se está realizando de manera progresiva, tal que:

- Para sustancias, el anexo II del Reglamento REACH se sustituyó por el anexo I del Reglamento 453/2010 a partir del 1 de diciembre de 2010.

- Para mezclas, dicho anexo del Reglamento REACH será sustituido por el anexo II del Reglamento 453/2010 a partir del 1 de junio de 2015.

Establece, además, prórrogas para su puesta en vigor en el caso de sustancias y mezclas que ya se encuentran en circulación. Así:

- Para sustancias comercializadas antes del 1 de diciembre de 2010 y etiquetadas y envasadas de conformidad al Reglamento CLP, la ficha de datos de seguridad no tenía que sustituirse por otra ficha de datos de seguridad que fuera conforme al Reglamento 453/2010 antes del 1 de diciembre de 2012.
- Las fichas de seguridad de mezclas que se hubieran facilitado a cualquier destinatario, por lo menos una vez antes del 1 de diciembre de 2010, podrían seguir utilizándose y no tendrían que ser

conformes al Reglamento 453/2010 hasta el 30 de noviembre de 2012.

- Para las mezclas comercializadas antes del 1 de junio de 2015 que ya estuvieran etiquetadas y envasadas de conformidad al Reglamento CLP, la ficha de datos de seguridad no tiene que sustituirse por otra conforme al nuevo Reglamento antes del 1 de junio de 2017. Lo va a comprobar FEIQUE. Cambia la clasificación pero no tiene por qué cambiar la FDS.

El Reglamento 453/2010 indica, además, la información que debe aparecer en las fichas de datos de seguridad conforme se vaya avanzando en los distintos plazos de aplicación del Reglamento CLP, en lo referente a la clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas químicas.

SUSTANCIAS

PLAZOS DE APLICACIÓN	CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LA FDS
Hasta el 1 de diciembre de 2010	Clasificación, etiquetado y envasado según RD 363. De manera opcional, según Reglamento CLP. Si se utiliza el CLP, etiquetar únicamente según CLP. Nunca una sustancia debe tener doble etiquetado	Clasificación según RD 363. De manera opcional, se puede incluir la clasificación según CLP. En este caso, incluir la clasificación según RD 363.
Entre el 1 de diciembre de 2010 y el 1 de junio de 2015	Clasificación, etiquetado y envasado según Reglamento CLP	Clasificación según RD 363 y Clasificación según CLP.
A partir del 1 de junio de 2015	Clasificación, etiquetado y envasado según Reglamento CLP	Clasificación según CLP.

PLAZOS DE APLICACIÓN	MEZCLAS	
	CLASIFICACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO	INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LA FDS
Hasta el 1 de junio de 2015	<p>Clasificación, etiquetado y envasado según RD 255.</p> <p>De manera opcional, según Reglamento CLP. Si se utiliza el CLP, etiquetar únicamente según CLP.</p> <p>Nunca una mezcla debe tener doble etiquetado</p>	<p>Clasificación según RD 255</p> <p>De manera opcional, se puede incluir la clasificación según CLP. En este caso, incluir además la clasificación según RD 255.</p>
A partir del 1 de junio de 2015	Clasificación, etiquetado y envasado según Reglamento CLP	Clasificación según CLP.
Hasta el 1 de junio de 2017	Las mezclas clasificadas, etiquetadas y envasadas según RD 255 antes del 1 de junio de 2015 no deben ser etiquetadas y envasadas otra vez según el Reglamento CLP.	

El Reglamento 453/2010, establece que la ficha de datos de seguridad dispondrá de 16 apartados, más 1 anexo reservado para los escenarios de exposición siempre que sea necesario elaborar un Informe de Seguridad Química (CSR) en el registro de REACH.

Debe estar redactada en la lengua o lenguas oficiales del estado donde se comercializa, no pudiéndose dejar en blanco ninguno de los 16 epígrafes de los que consta, y todas las páginas estarán enumeradas indicándose su extensión total (por ejemplo, página 1/10, 2/10...). En la primera página, se indicará la fecha de revisión que le corresponda.

Los apartados de la ficha se desarrollan a continuación:

1- Identificación de la sustancia o mezcla y de la sociedad o empresa

Identifica la sustancia o mezcla de igual manera que figura en la etiqueta, pudiendo utilizarse otros medios de identificación disponibles, indicando los usos de la misma si estos son conocidos.

Muestra, además, información relativa al responsable de la comercialización del producto (ya sea fabricante, importador o distribuidor) facilitando su dirección completa, número de teléfono y dirección electrónica de la persona competente responsable (se recomienda utilizar una dirección de correo electrónico genérica).

Cuando sea necesario un Informe sobre la Seguridad Química elaborado como consecuencia del registro, se incluirá información sobre los usos del producto para los destinatarios.



También incluirá el número de teléfono de emergencia de la empresa o del organismo oficial consultivo competente, indicando claramente el horario de atención al público.

2-. Identificación de los peligros

Diferencia aquellos productos peligrosos de los no peligrosos y establece la clasificación correspondiente de la sustancia o mezcla. Deberán figurar los siguientes elementos que aparecen en la etiqueta de la sustancia o mezcla en cuestión:

- Para el caso de sustancias, basándose en la clasificación, los pictogramas de peligro, palabras

de advertencia, indicaciones de peligro y consejos de prudencia, conforme al Reglamento CLP. Además, hasta el 1 de junio de 2015, incluirá la clasificación conforme al Real Decreto 363/1995.

- Para las mezclas, la clasificación derivada del Real Decreto 255/2003 y los símbolos, indicaciones de peligro, frases de riesgo y consejos de prudencia indicados en dicha normativa hasta su derogación total por el Reglamento CLP. Hasta el 1 de junio de 2015, se puede añadir la clasificación conforme al Reglamento CLP de manera complementaria a la realizada según el Real Decreto 255/2003.

Como otros peligros, deberá indicarse si la sustancia cumple o no los criterios de PBT o mPmB y se mencionarán otros peligros que no se tienen en cuenta para la clasificación pero que pueden contribuir a la peligrosidad en general de la sustancia o mezcla,

como generación de polvo, peligros de explosión del polvo, asfixia, congelación....

Este apartado, describirá también los principales efectos negativos para la salud humana y para el medio ambiente, así como los síntomas derivados del uso incorrecto de la sustancia o mezcla en cuestión para que los riesgos puedan preverse razonablemente.

3-. Composición/información sobre los componentes

En esta sección se describirá la identidad química del o los componentes de la sustancia o mezcla, indicando el nombre y el número de registro asignado conforme al Reglamento REACH y el número oficial de la sustancia en la Unión Europea (EINECS o ELINCS). Puede ser útil también indicar su número CAS y nombre IUPAC cuando existan.

- Para el caso de sustancias, deberá indicarse la identidad química del principal componente y los correspondientes a las impurezas, aditivos o componentes diferentes al componente principal y que contribuyan en la clasificación de la sustancia.
- Para las mezclas, indicar el identificador del producto y la concentración o los rangos de concentración y las clasificaciones, al menos, para todas las sustancias que:
 - Presenten un peligro para la salud o el medio ambiente.
 - Dispongan de límites de exposición comunitarios en el lugar de trabajo.
 - Sean PBT o mPmB siempre que su concentración sea igual o superior a 0,1%.

Hasta el 1 de junio de 2015, los proveedores de mezclas que apliquen lo dispuesto en el Reglamento CLP para la clasificación, etiquetado y envasado, indicarán además en este apartado la clasificación de las sustancias indicadas en dicho epígrafe de conformidad con el Real Decreto 363/1995, con inclusión de las indicaciones de peligro, los símbolos y las frases R, además de la clasificación, incluidas las indicaciones de peligro, según el Reglamento CLP.

4-. Primeros auxilios

Describe los primeros auxilios y especifica si se precisa o no asistencia médica inmediata.

La información sobre primeros auxilios será breve y comprensible describiendo los síntomas y los efectos, diferenciándose distintos apartados según las

vías de exposición: inhalatoria, digestiva, dérmica y parenteral.

Indica, además, si es necesario o se aconseja consultar a un médico.

5- Medidas de lucha contra incendios

Recoge indicaciones de cómo hacer frente a un incendio provocado por la sustancia o mezcla, señalando:

- Los medios de extinción adecuados y aquellos que no deban utilizarse por razones de seguridad.
- Los peligros especiales que se generen de la exposición a la sustancia o al preparado en sí o a productos de combustión o gases producidos.
- Equipo de Protección Individual para el personal de lucha contra incendios.

6- Medidas en caso de liberación accidental

Incluye información relativa a:

- Precauciones personales (supresión de focos de ignición, protección respiratoria y ventilación suficiente, prevención de contacto con la piel y ojos...).
- Precauciones para la protección del medio ambiente (alejamiento de desagües, del suelo, de aguas superficiales y subterráneas...).
- Métodos de limpieza (utilización de métodos y sustancias absorbentes, dilución...).

7- Manipulación y almacenamiento

Recoge información referente a la protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente. Cuando es necesario el informe de seguridad química

o registro, este apartado nos facilita información sobre los usos y escenarios de exposición.

Manipulación: Indica las precauciones necesarias para garantizar una manipulación sin peligro y recomendaciones de carácter técnico.

Si existe alguna normativa específica relativa a la sustancia o mezcla es aconsejable que figure una breve descripción de la misma.

Almacenamiento: Especifica las condiciones para un almacenamiento seguro haciendo referencia a las máximas cantidades que pueden almacenarse, sustancias incompatibles, condiciones de almacenamiento y condiciones especiales o requisitos específicos que deba tener el envase.

Usos específicos: Cuando se trate de productos acabados destinados a un uso específico.

8- Controles de la exposición/protección personal

Aparece información relativa a:

- Valores Límite de la Exposición: Indica los parámetros de control específicos, profesionales y biológicos, para la sustancia o mezcla relativos al Estado miembro en el que se comercialice.
- Controles de exposición: Muestra medidas específicas de control de riesgos que deben tomarse durante su utilización para reducir al mínimo la exposición de los trabajadores y del medio ambiente.
- Controles de exposición profesional: Determina el riesgo que representa la sustancia o mezcla para los trabajadores que lo utilizan exigiéndose, por



orden de prioridad:

- Establecer procedimientos de trabajo, controles técnicos apropiados y el empleo de equipos y materiales adecuados.
 - Aplicar medidas de protección colectiva en el origen del riesgo y medidas organizativas adecuadas.
 - Si no se puede evitar la exposición por otros medios se utilizarán Equipos de Protección Individual. En este caso, se especificará detalladamente el tipo de protección que proporcionan (respiratoria, ocular, dérmica).
- Controles de la exposición del medio ambiente:
Especifica qué consideraciones debe tener el usuario en función de la legislación comunitaria de protección del medio ambiente.

9- Propiedades físicas y químicas

Aporta toda la información pertinente de la sustancia o mezcla. Este apartado se dividirá a su vez en los siguientes puntos:

- Información general: estado físico (sólido, líquido, gas), color y olor si es perceptible.
- Información importante en relación con la salud, la seguridad y el medio ambiente:
 - o pH.
 - o Punto de fusión/punto de congelación.
 - o Punto/intervalo de ebullición.
 - o Punto de inflamación.
 - o Inflamabilidad (sólido/gas).
 - o Propiedades explosivas.
 - o límites superior/inferior de inflamabilidad o

explosividad.

- o Propiedades comburentes.
 - o Presión de vapor.
 - o Densidad relativa.
 - o Solubilidad.
 - o Coeficiente de reparto n-octanol/agua.
 - o Viscosidad.
 - o Densidad de vapor.
 - o Tasa de evaporación.
-
- Otros datos importantes para la seguridad tales como miscibilidad, solubilidad en grasas, conductividad, punto/intervalo de fusión, temperatura de autoinflamación.

10- Estabilidad y reactividad

Indica la estabilidad y reactividad de la sustancia o

mezcla y la posibilidad de que se produzcan reacciones peligrosas en determinadas condiciones de utilización y en caso de liberación en el medio ambiente.

11- Información sobre los efectos toxicológicos

Describe los efectos tóxicos que se pueden producir cuando el usuario entra en contacto con la sustancia o mezcla basados en la investigación y la experiencia. Va dirigida, fundamentalmente, a los profesionales médicos, los profesionales de la salud y la seguridad en el trabajo y los toxicólogos.

12- Información ecológica

Indica los posibles efectos, comportamientos y destino

final de la sustancia o mezcla en el aire, agua o el suelo, describiendo las características más importantes que puedan afectar al medio ambiente debido a su naturaleza. También facilita información de los productos resultantes de su degradación (ecotoxicidad, movilidad, persistencia y degradabilidad, potencial de bioacumulación, resultados de la valoración PBT y otros efectos negativos).

13- Consideraciones relativas a la eliminación

Muestra los métodos apropiados de eliminación de la sustancia o mezcla y de los envases contaminados, de conformidad con las disposiciones comunitarias relacionadas con la gestión de residuos. A falta de estas aparecerán las nacionales o regionales vigentes.

14-. Información relativa al transporte

Indican al usuario precauciones especiales en relación al transporte de las sustancias o mezclas dentro y fuera de las instalaciones.

Si están catalogadas como mercancía peligrosa, proporcionará información sobre la clasificación del transporte en relación a la normativa vigente (**IMDG, ADR, RID, ICAO/IATA**) según sean los distintos modos de transporte.

15-. Información reglamentaria

Figura aquí si la sustancia o mezcla en cuestión está sujeta a alguna autorización o restricción. También informa si se ha realizado una valoración de la seguridad química de la sustancia.

Se facilita, además, información relativa a la seguridad (frases R, frases H), salud y el medio ambiente (frases

S, consejos de prudencia) que figure en la etiqueta del producto en cuestión y, si procede, las disposiciones particulares en materia de protección de las personas o del medio ambiente.

Menciona leyes nacionales en virtud de las cuales se aplican dichas disposiciones así como cualquier medida nacional pertinente.

16-. Otra información

Proporciona otra información que el proveedor considere importante para la seguridad y salud del usuario y del medio ambiente y que no se encuentre incluida en los apartados anteriores, como pueden ser:

- En el caso de una ficha de seguridad revisada, las

modificaciones incluidas con respecto a la ficha anterior.

- Explicación de abreviaturas y acrónimos utilizados en la ficha.
- Métodos utilizados en la evaluación de mezclas para establecer su clasificación.
- Lista de advertencias de peligro (frases H) y/o consejos de prudencia pertinentes (frases P). También, los textos completos de las advertencias que no estén completas en las anteriores secciones de la ficha.
- Recomendaciones relativas a la formación adecuada para los trabajadores a fin de garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Antes del 1 de junio de 2015, para el caso de mezclas, en dicha sección podrá incluirse la clasificación conforme a lo establecido en el Reglamento CLP aunque en el etiquetado de la mezcla figure su clasificación conforme al Real Decreto 255/2003. Como se mencionó anteriormente, a partir de dicha fecha, será obligatorio clasificar e identificar a las mezclas conforme a lo establecido en el Reglamento CLP.

“CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO
Y FICHAS DE SEGURIDAD.

APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS
REACH Y CLP”



3

**CLASIFICACIÓN DE
PRODUCTOS QUÍMICOS**

3

**CLASIFICACIÓN DE
PRODUCTOS QUÍMICOS**

Según lo establecido en la normativa hasta ahora en vigor, los productos químicos se clasifican en 3 tipos de peligros en función de sus propiedades, 15 clases y 9 categorías:

CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS SEGÚN REAL DECRETO 363/1995 PARA SUSTANCIAS Y REAL DECRETO 255/2003 PARA MEZCLAS

POR SUS PROPIEDADES FISICO-QUÍMICAS	POR SUS PROPIEDADES TOXICOLÓGICAS	POR SUS PROPIEDADES ECOTOXICOLÓGICAS
<i>Explosivas</i>	<i>Muy tóxicas</i>	<i>Peligrosas para el medio ambiente</i>
<i>Comburentes</i>	<i>Tóxicas</i>	
<i>Extremadamente inflamables</i>	<i>Nocivas</i>	
<i>Fácilmente inflamables</i>	<i>Corrosivos</i>	
<i>Inflamables</i>	<i>Irritantes</i>	
	<i>Sensibilizantes</i>	
	<i>Cancerígenas o carcinogénicas: 3 categorías</i>	
	<i>Mutagénicas: 3 categorías</i>	
	<i>Tóxicas para la reproducción: 3 categorías</i>	

El Reglamento CLP establece una nueva clasificación para sustancias y mezclas químicas pasando estas a agruparse en 3 tipos de peligro, 28 clases (más una clase adicional en función de su naturaleza) y 79 categorías según su peligrosidad:

PELIGROS FÍSICOS	
<i>Explosivos: 7 divisiones (explosivo inestable, divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6)</i>	<i>Gases inflamables: 2 categorías</i>
<i>Aerosoles: 3 categorías.</i>	<i>Gases comburentes: 1 categoría</i>
<i>Gases a presión: 4 categorías</i>	<i>Líquidos inflamables: 3 categorías</i>
<i>Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente: 7 categorías (A, B, C, D, E, F y G)</i>	<i>Sólidos inflamables: 2 categorías</i>
<i>Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo: 2 categorías</i>	<i>Líquidos pirofóricos: 1 categoría</i>
<i>Sustancias y mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables: 3 categorías</i>	<i>Sólidos pirofóricos: 1 categoría</i>
<i>Líquidos comburentes: 3 categorías</i>	<i>Sólidos comburentes: 3 categorías</i>
<i>Corrosivos para los metales, categoría 1</i>	<i>Peróxidos orgánicos: 7 categorías</i>
PELIGROS PARA LA SALUD	
<i>Toxicidad aguda: 4 categorías</i>	<i>Toxicidad aguda: 4 categorías Corrosión o irritación cutánea: 4 categorías</i>
<i>Lesiones oculares graves o irritación ocular: 2 categorías</i>	<i>Sensibilización respiratoria: 1 categoría o cutánea: 1 categoría</i>
<i>Mutagenicidad: 2 categorías</i>	<i>Carcinogenicidad: 2 categorías. Incluye una categoría adicional de efectos sobre la lactancia o a través de ella.</i>
<i>Toxicidad específica en determinados órganos (Exposición única): 3 categorías</i>	<i>Toxicidad para la reproducción: 2 categorías. Incluye una categoría adicional de efectos sobre la lactancia o a través de ella.</i>
<i>Toxicidad específica en determinados órganos (Exposición repetida): 2 categorías</i>	<i>Peligro por aspiración: 1 categoría</i>
PELIGROS PARA EL MEDIO AMBIENTE	
<i>Peligroso para el medio ambiente acuático: Toxicidad aguda: 1 categoría</i>	<i>Peligroso para la capa de ozono: 1 categoría</i>
<i>Peligroso para el medio ambiente acuático: Toxicidad crónica:</i>	

En aplicación del nuevo sistema de clasificación corresponde a fabricantes, importadores y usuarios intermedios determinar si una sustancia o mezcla cumple con los criterios de peligro físico, para la salud humana o para el medio ambiente establecidos en este Reglamento para poder comercializarlas.

La clasificación se realizará con información obtenida en diferentes ensayos indicados en el Reglamento REACH o procedente de principios científicos reconocidos a nivel mundial o métodos validados según procedimientos internacionales.

Dichos ensayos se llevarán a cabo con la sustancia o mezcla en la forma específica en la que se vaya a comercializar y para el uso para el que haya sido concebida.

Cuando se habla de clasificación de sustancias químicas hay que hacer referencia a tres conceptos importantes que pueden afectar a la hora de clasificar una sustancia o mezcla química:

LÍMITES DE CONCENTRACIÓN

Son límites que se asignan a una sustancia para indicar el umbral a partir del cual su presencia en otra sustancia o mezcla, como impureza o aditivo, lleva a clasificar esta como peligrosa. En el anexo I del Reglamento CLP figuran unos límites de concentración denominados genéricos, utilizados para realizar la clasificación de las sustancias.

De manera complementaria a los límites de concentración genéricos, el fabricante, importador o usuario intermedio de una sustancia o mezcla podrá fijar otros límites de concentración, llamados específicos, cuando disponga de información científica

adecuada y fiable que ponga de manifiesto que el peligro de una sustancia es evidente si se encuentra en niveles inferiores a las concentraciones establecidas para cualquiera de las clases de peligro existentes o por debajo de los límites de concentración genéricos establecidos para cualquier clase de peligro para la salud, peligros para el medio ambiente y peligroso para la capa de ozono presentes en el Reglamento CLP.

FACTORES M

Multiplicador establecido por fabricantes, importadores y usuarios intermedios para sustancias clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1. Se utiliza para obtener la clasificación de una mezcla en la que se hallan presentes una o varias de esas sustancias.

Los límites de concentración y los factores M serán fijados por fabricantes, importadores y usuarios

intermedios siguiendo directrices indicadas por la Agencia, exceptuando las clases o diferenciaciones de peligro armonizadas.

VALOR DE CORTE

Los valores de corte indican el momento a partir del cual se debe tener en cuenta la presencia de una sustancia, a efectos de clasificación de otra sustancia o mezcla que la contenga, ya sea como impureza, aditivo o componente individual identificado.

Los valores de corte se establecen para peligros para la salud humana, peligros para el medio ambiente y peligros para el medio ambiente acuático.

REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La clasificación de una sustancia o mezcla química deberá modificarse siempre que los fabricantes, importadores o usuarios intermedios:

- Dispongan de nueva información científica o técnica que pueda afectar a la clasificación de las sustancias o mezclas que manejan o comercializan.
- Cuando se modifique la composición inicial de uno o varios componentes de una mezcla, implicando esto igualar o superar los límites de concentración establecidos.
- Cuando se adicione o sustituya un componente en concentraciones iguales o superiores al valor de corte establecido.



CLASIFICACIÓN DE MEZCLAS QUÍMICAS

Como se ha indicado anteriormente, la aplicación del Reglamento CLP desde su entrada en vigor se ha ido realizando progresivamente, siendo obligatoria para mezclas a partir del 1 de junio de 2015.

A la hora de realizar la clasificación, los proveedores de un determinado sector industrial podrán cooperar entre sí con el fin de compartir datos y experiencia. También, se podrá solicitar la opinión de expertos en diferentes áreas con el fin de asegurar que la información existente pueda aplicarse al mayor número de mezclas, en aras de proteger la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de la clasificación final siempre será de cada

proveedor que comercialice la mezcla de que se trate y que la información facilitada deberá referirse a las formas o a los estados físicos en los que la mezcla se comercializa y en sus usos esperados.

Los fabricantes, importadores y usuarios intermedios deberán, en particular:

- Identificar los datos obtenidos sobre la propia mezcla o las sustancias que la componen, siguiendo alguno de los métodos establecidos en el Reglamento REACH sobre la propia mezcla o las sustancias que contiene y cualquier otra información generada en el marco de programas químicos internacionalmente reconocidos.
- Generar nueva información sobre las mezclas mediante la realización de nuevos ensayos, únicamente si se han agotado los medios para generar información recogidos en el REACH para determi-

nar si una mezcla conlleva algún peligro para la salud humana o el medio ambiente. Para el caso de peligros físicos, los ensayos podrán omitirse si se dispone de información adecuada y fiable.

Únicamente se realizarán ensayos con animales cuando otras alternativas, que ofrezcan fiabilidad y calidad de los datos suficientes, no sean posibles, prohibiéndose los ensayos con primates no humanos. Tampoco se realizarán ensayos con seres humanos aunque sí podrán utilizarse datos procedentes de estudios clínicos.

- Evaluar la información de la mezcla y las sustancias que la componen aplicando los criterios de clasificación recogidos en el anexo I del CLP, determinando así las categorías de peligro y las indicaciones de peligro correspondientes.

Deberán proporcionar también los límites de concentración específicos y los factores M

siempre que se disponga de ellos.

La metodología utilizada para la clasificación de mezclas químicas se basa en:

1. La utilización de los datos existentes acerca de las propiedades de la mezcla como resultado de ensayos realizados con ella, considerando los valores de corte y límites de concentración genéricos de las sustancias que la componen y, cuando proceda, los límites de concentración específicos y los factores M.
2. En ausencia de datos de ensayo sobre la propia mezcla, la aplicación de principios de extrapolación utilizando la información existente sobre mezclas similares sometidas a ensayos y sobre sus componentes individuales peligrosos.

Como se ha indicado anteriormente, la aplicación del Reglamento CLP desde su entrada en vigor se ha ido realizando progresivamente, siendo obligatoria para mezclas a partir del 1 de junio de 2015.

A la hora de realizar la clasificación, los proveedores de un determinado sector industrial podrán cooperar entre sí con el fin de compartir datos y experiencia. También, se podrá solicitar la opinión de expertos en diferentes áreas con el fin de asegurar que la información existente pueda aplicarse al mayor número de mezclas, en aras de proteger la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de la clasificación final siempre será de cada proveedor que comercialice la mezcla de que se trate y que la información facilitada deberá referirse a las formas o a los estados físicos en los que la mezcla se comercializa y en sus usos esperados.



Los fabricantes, importadores y usuarios intermedios deberán, en particular:

- Identificar los datos obtenidos sobre la propia mezcla o las sustancias que la componen, siguiendo alguno de los métodos establecidos en el Reglamento REACH sobre la propia mezcla o las sustancias que contiene y cualquier otra información generada en el marco de programas químicos internacionalmente reconocidos.
- Generar nueva información sobre las mezclas mediante la realización de nuevos ensayos, únicamente si se han agotado los medios para generar información recogidos en el REACH para determinar si una mezcla conlleva algún peligro para la salud humana o el medio ambiente. Para el caso de peligros físicos, los ensayos podrán omitirse si se dispone de información adecuada y fiable.

4 ETIQUETADO. REQUISITOS Y PICTOGRAMAS



4 ETIQUETADO. REQUISITOS Y PICTOGRAMAS

Junto con la Ficha de Datos de Seguridad la etiqueta está definida en el Reglamento CLP como una herramienta de comunicación de las propiedades de las sustancias y mezclas químicas, proporcionando la primera información que el usuario recibe de una sustancia o mezcla química en el momento que la adquiere.

El Reglamento CLP establece que corresponde a los proveedores la responsabilidad de etiquetar las sustancias y mezclas comercializadas.

En función de las diferentes normativas las etiquetas constan de los siguientes contenidos



- Real Decreto 363/1995 y Real Decreto 255/2003:

F	Xi	
		Identificación del producto (nombre químico de la sustancia o nombre comercial del preparado).
FÁCILMENTE INFLAMABLE	IRRITANTE	Composición (para los preparados relación de sustancias peligrosas presentes, según concentración y toxicidad).
		Responsable de comercialización (nombre, dirección y teléfono).

Identificación de peligros (pictogramas)

Descripción del riesgo (frases R)

R: 11-36-66-67 Fácilmente inflamable. Irrita los ojos. La exposición repetida puede provocar sequedad o formación de grietas en la piel. La inhalación de vapores puede provocar somnolencia y vértigo.

S: 9-16-26 Consérvese el recipiente en lugar bien ventilado. Conservar alejado de toda llama o fuente de chispas - No fumar. En caso de contacto con los ojos, lávense inmediata y abundantemente con agua y acúdase a un médico.

Medidas preventivas (frases S)

- a) Nombre químico de la sustancia o nombre comercial de la mezcla. Si está incluida en el listado de sustancias peligrosas para el que existe un sistema armonizado de clasificación y etiquetado, se utilizará la nomenclatura que figure en el mismo. Si no, se utilizará la incluida en el EINECS o en el ELINCS.
- b) Nombre, dirección completa del responsable de su comercialización en la Unión Europea (ya sea fabricante, importador o distribuidor) incluyendo su número de teléfono.
- c) Símbolos e indicaciones de peligro de dicha normativa.
- d) Frases tipo que indican los riesgos específicos derivados de los peligros de la sustancia: **Frases R**
- e) Frases tipo que indican los consejos de prudencia en relación con el uso de la sustancia: **Frases S**
- f) Número de registro CE de la sustancia (número EINECS o ELINCS) y, si está incluida en el listado de sustancias peligrosas para el que existe un sistema armonizado de clasificación y etiquetado, "Etiqueta CE".

- Reglamento CLP

Pictogramas de peligro



PELIGRO

Palabras de advertencia

Identificador de producto (nº CAS y de-
nominación IUPAC o comercial).

Cantidad nominal de la sustancia o mezcla.

Nombre de proveedor:

Dirección:

Teléfono:

H225: Líquido y vapores muy inflamables.

H319: Provoca irritación ocular grave.

H336: Puede provocar somnolencia o vértigo.

EUH066: La exposición repetida puede provocar sequedad o formación de grietas en la piel.

P210: Mantener alejado de fuentes de calor, chispas, llama abierta o superficies calientes-no fumar.

P305 + P351 + P338: EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando.

P501: Eliminar el recipiente a través de un gestor autorizado.

Información suplementaria.

← Identificación de peligro

← Consejos de prudencia prevención

← Consejos de prudencia respuesta

← Consejos de prudencia eliminación

- a) El nombre, la dirección y el número de teléfono del proveedor o proveedores.
- b) La cantidad nominal de la sustancia o mezcla contenida en el envase, salvo que esté indicada ya en algún lugar del mismo.
- c) Identificadores de producto. Permiten la identificación de la sustancia o mezcla. El identificador debe ser el mismo que figure en la Ficha de Datos de Seguridad constando como mínimo:
 - i. Para sustancias:
 - Si la sustancia figura en la tabla de clasificación y etiquetado armonizados presente en el Reglamento CLP deberá aparecer el nombre y número de identificación presentes en ella.
 - Si no figura en dicha tabla y sí en el catálogo de clasificación y etiquetado, un nombre y un número de identificación tal como figuren en este.
 - Si no figura en la tabla de clasificación y etiquetado ni en el catálogo de clasificación y etiquetado, el número CAS de la sustancia junto con su nomenclatura IUPAC, o el número CAS junto con otra u otras denominaciones internacionales.
 - Si no se dispone de su número CAS, la nomenclatura IUPAC u otra u otras denominaciones internacionales.

ii. Para mezclas:

- El nombre comercial o denominación de la mezcla.
 - La identidad de las sustancias que la componen y que contribuyen a su clasificación por lo que respecta a peligros para la salud.
- d) Pictogramas de peligro correspondientes a esta normativa
- e) Palabras de advertencia: Según sea la clasificación de la sustancia o mezcla. Las palabras de advertencia son:

- i. Peligro**
- ii. Atención**

Siempre que figure la palabra de advertencia “Peligro” no aparecerá la palabra de advertencia “Atención”.

- f) Indicaciones de peligro: Aparecen aquellas que correspondan con la clasificación de la sustancia o mezcla peligrosa.

Cuando una sustancia figure en la tabla de clasificación y etiquetado armonizados presente en el Reglamento CLP, se usará la indicación de peligro que tenga asignada en función de lo recogido en dicha tabla.

- g) Consejos de Prudencia: Se encuentran estipulados en el Anexo IV del Reglamento CLP pudiendo el proveedor combinarlos siempre que el Consejo de Prudencia resultante sea claro y comprensible.

No figurarán más de seis Consejos de Prudencia a menos que sea necesario para reflejar la naturaleza y gravedad de los peligros.

- h) Información suplementaria: Relativa a sus propiedades físicas, a propiedades relacionadas con efectos sobre la salud, reglas particulares de envasado y reglas particulares para el envasado de productos fitosanitarios.



4.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ETIQUETAS

El Reglamento CLP establece que deben cumplir las siguientes especificaciones:

- El pictograma de peligro será perfectamente identificable y todos sus elementos estarán marcados clara e indeleblemente.
- La etiqueta se fijará firmemente en el envase de manera que pueda leerse en sentido horizontal en la posición en la que se deja normalmente el envasado.
- Sus dimensiones serán las que se indican a continuación:

Capacidad del envase	Dimensiones (mm)
Hasta 3 litros	Si es posible, al menos 24 x 74
Superior a 3 litros, pero sin exceder los 50 litros	Al menos 74 x 105
Superior a 50 litros, pero sin exceder los 100 litros	Al menos 105 x 148
Superior a 500 litros	Al menos 148 x 210

La etiqueta no será necesaria cuando sus elementos figuren claramente en el propio envase.

- Los pictogramas, las palabras de advertencia, indicaciones de riesgo y los consejos de prudencia deben ir juntos en la etiqueta.
- Cada pictograma de peligro cubrirá, al menos, un quinceavo de la superficie mínima de la etiqueta y su superficie mínima no será inferior a 1 cm².

Dimensiones mínimas de las etiquetas y los pictogramas

Capacidad del envase	Dimensiones de la etiqueta (en milímetros) para la información requerida en el artículo 17	Dimensiones de cada pictograma (en milímetros)
Capacidad del envase	Si es posible, al menos 52x74	No menor de 10x10 Si es posible, al menos 16x16
Entre 3 litros y 50 litros	Al menos 74x105	Al menos 23x23
Entre 50 litros y 500 litros	Al menos 105x148	Al menos 32x32
Superior a 500 litros	Al menos 148x210	Al menos 46x46

CONSIDERACIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ETIQUETADO

En el caso de tener un envase exterior que contenga uno o varios envases interiores es correcto etiquetar el envase exterior según normativa de Transporte de Mercancías Peligrosas y los envases interiores con su etiqueta correspondiente.

Cuando el envase exterior que contenga uno o varios envases con sustancias o mezclas peligrosas no esté sujeto a normativa según el Transporte de Mercancías Peligrosas se etiquetará según Reglamento CLP, a no ser que permita ver sin dificultad la etiqueta de los envases interiores, que deberán estar etiquetados según dicho Reglamento.

Si tenemos un envase que cumpla las disposiciones de etiquetado de mercancías peligrosas y las del

Reglamento CLP éste deberá etiquetarse en función de ambas. Sin embargo, no es necesario que figuren los pictogramas según el Reglamento CLP cuando se refieran al mismo peligro y se encuentre contemplado ya por las normas de Transporte de Mercancías Peligrosas.

4.2 ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA ETIQUETA

La etiqueta se actualizará cuando se produzca alguna modificación en la sustancia o mezcla en lo relativo a su peligrosidad y, por tanto, a su clasificación.

Dicha actualización deberá realizarse en un plazo de 18 meses.

5 MODIFICACIONES DE CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PELIGRO



5 MODIFICACIONES DE CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PELIGRO

Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
Explosivos	Explosivos	E  EXPLOSIVO	
Inflamables Extremadamente inflamables Fácilmente inflamables	Inflamables	F F+   FÁCILMENTE INFLAMABLE EXTREMADAMENTE INFLAMABLE	
Comburentes	Comburentes	O  COMBURENTE	
Sin clase específica	Gases a presión	Sin pictograma específico	

	Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
PELIGROS FÍSICOS	Corrosivos	Corrosivos	C  CORROSIVO	

	Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
PELIGROS PARA LA SALUD	Tóxicos, muy tóxicos	Toxicidad aguda	T  TÓXICO	
			T+  MUY TÓXICO	
	Corrosivos	Lesiones oculares graves o irritación ocular. Corrosión o irritación cutánea	C  CORROSIVO	

	Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
PELIGROS PARA LA SALUD	Sensibilizantes	Sensibilización respiratoria o cutánea	Sin pictograma específico	
	Mutagénicos	Mutagenicidad en células germinales	Sin pictograma específico	
	Carcinogénicos	Carcinogenicidad	Sin pictograma específico	
	Tóxicos para la reproducción	Tóxicos para la reproducción y efectos sobre la lactancia o a través de ella	Sin pictograma específico	
	Irritantes, tóxicos, muy tóxicos, nocivos	Toxicidad específica para determinados órganos tras una exposición única	Sin pictograma específico	

PELIGROS PARA LA SALUD	Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
	Nocivo, tóxico	Toxicidad específica para determinados órganos tras exposiciones repetidas	Sin pictograma específico	
	Nocivo	Peligro por aspiración	Sin pictograma específico	

PELIGRO PARA EL MEDIOAMBIENTE	Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
	Peligroso para el medio ambiente	Peligro para el medio ambiente		

	Clases de peligro según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Clases de peligro según Reglamento CLP	Identificación de sustancias según Reales Decretos 363/1995 y 255/2003	Identificación de sustancias según Reglamento CLP
CLASE DE PELIGRO ADICIONAL	Peligroso para el medio ambiente	Peligroso para la capa de ozono	Sin pictograma específico	

6 BIBLIOGRAFÍA

- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
- Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.
- Reglamento (CE) Nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).
- Reglamento (CE) Nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) Nº 1907/2006. (CLP).
- Reglamento (UE) Nº 758/2013 de la Comisión, de 7 de agosto de 2013, que corrige el anexo VI del Reglamento (CE) n o 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- Reglamento (UE) N° 944/2013 de la Comisión de 2 de octubre de 2013 que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- Reglamento (UE) N° 618/2012 de la Comisión de 10 de julio de 2012 que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) N°1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- Reglamento (UE) N° 286/2011 de la Comisión de 10 de marzo de 2011 que modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- Reglamento (UE) N° 453/2010 de la Comisión de 20 de mayo de 2010 por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Con la financiación de:



Códigos de acción: IS-0251/2013 IS-0263/2013 IS-0289/2013
Depósito legal: M-27371-2014

CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO y FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD.

APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS REACH y CLP.

feiQue



industria